

EXAMEN «EX OFFICIO» DE LA COMPETENCIA EN LA CASACION LABORAL

1. La Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha tenido ocasión, en reiteradas sentencias, de manifestarse en orden a la competencia que le corresponde al conocer cuestiones de indole laboral.

Es evidente que los supuestos más claros en su pronunciamiento sobre la misma lo han determinado aquellos recursos en los que ha sido tema directo de los mismos el problema competencial, que ya venía siendo planteado desde la propia Magistratura en sentido positivo o negativo (1).

También aquellos en que la sentencia fue susceptible de recurso de casación por estarse ante el número 2 del artículo 166, y, obviamente, en los que la incompetencia viniese denunciada como un motivo de casación a tenor del número 1 del artículo 167, ambos del texto vigente de Procedimiento laboral de 21 de abril de 1966.

Mas, al margen de los motivos que justifiquen el medio impugnatorio que pueda obligar al Tribunal a conocer de lo que es causa concreta objeto del recurso, el Tribunal Supremo también ha estimado tener facultades para su conocimiento sobre otras bases.

Es sobradamente conocida la facultad que tiene el juez o Tribunal que se crea incompetente por razón de la materia (extensiva a la cuantía y a la instancia, como se deduce de los artículos 491 y 717 de la ley de Enjuiciamiento civil —según los comentaristas—) para abstenerse de conocer, previendo a las partes que usen de su derecho ante quien corresponda, a tenor del artículo 74 de la ley de Enjuiciamiento civil. Excepción a la regla general contenida en los artículos 54 y 56 de la propia ley de Enjuiciamiento civil referidos a la prorrogabilidad de la jurisdicción civil y a la competencia preferente del Tribunal al que las partes se someta expresa o tácitamente (2).

Pues bien, el uso del artículo 74 de la ley de Enjuiciamiento civil, en virtud de la disposición final primera del texto articulado de Procedimiento laboral, según la cual, «en todo lo no previsto en esta disposición legal y demás preceptos de la legislación social se estará a lo que dispone la ley de Enjuiciamiento civil», y el del propio artícu-

(1) Sobre competencia en materia laboral, vid. ALONSO OLEA: «Derecho procesal del trabajo», en *Revista de Trabajo*, núm. 21, 1968, pág. 18.

(2) GUASP: *Comentarios a la ley de Enjuiciamiento civil*, Madrid, 1943, pág. 397. MANRESA: *Comentarios a la ley de Enjuiciamiento civil*, Ed. Reus, Madrid, 1952, páginas 431 y sigs.

lo 3.º del texto articulado —de equivalente contenido al 74— han servido de base para que el Tribunal Supremo también en lo laboral examine de oficio su propia competencia en los supuestos mencionados.

Las razones justificativas en que abunda la jurisprudencia provienen de estimar la competencia:

a) «Motivo de orden público, por venir regulada por preceptos de derecho necesario de obligado cumplimiento, base de la seguridad jurídica.»

b) «Presupuesto previo a la estimación o no de los posibles motivos del recurso», es decir, presupuesto de obligado conocimiento antes de entrar en el fondo del asunto.

Tales aseveraciones son las que han movido nuestra curiosidad a indagar en este breve comentario (si bien no exhaustivamente), la jurisprudencia de la Sala de lo Laboral, a raíz de las sentencias más recientes y significativas, la fundamentación jurídica y, en definitiva, las conclusiones a que llega en su tratamiento de la competencia en orden al recurso de casación en lo laboral (3).

II. Tomamos como ejemplo la sentencia de 27 de marzo de 1968, en la que se hace un completo examen del conocimiento y decisión de oficio sobre la competencia en lo laboral.

En su primer considerando establece:

«Que, como tiene declarado esta Sala, entre otras muchas, en sentencia de 13 de junio de 1964, 29 de abril y 6 de mayo de 1966 y 10 de octubre de 1967, cuando la única cuestión que se plantea en el recurso sea la relativa a la competencia o incompetencia de la jurisdicción laboral para entender de una determinada reclamación (o cuando sea la única a que implícitamente se contrae), no puede el Tribunal encontrarse coartado por el estrecho cauce que le ofrezcan los motivos de casación articulados, sino que debe resolverse aquélla con absoluta libertad de examen e interpretación, con preferencia e independencia de los temas de referencia, incluso de oficio, dado que aunque es cierto que no pueden promoverse en tal forma cuestiones de competencia en asuntos civiles, conforme previene el artículo 74 de la ley de Enjuiciamiento civil, aplicable como supletoria en la jurisdicción social, el propio precepto reconociendo que la competencia del juzgador es un presupuesto del proceder mismo y que éste es una institución de carácter público, consagra la consiguiente excepción al permitir al que se crea incompetente por razón de la materia, que se abstenga de conocer, oído el ministerio fiscal, previniendo a las partes que usen de su derecho ante quien corresponda: principio correctivo de la aplicación absoluta del general "ne procedat iudex ex officio" que fue también consignado en forma imperativa en el artículo 457 del Código de trabajo y artículo 3.º de los textos de Procedimiento laboral de 1958, 1963 y vigente de 21 de abril de 1966, decretado, bien a la presentación de la demanda —sin necesidad de audiencia fiscal— o al dictar sentencia y absteniéndose en este último supuesto de entrar en el fondo del asunto; facultad que a partir del trascendente Real Decreto de 2 de abril de 1924, y según el párrafo 3.º del mencionado artículo 74 de la ley Procesal común,

(3) MUR BELLIDO: *El recurso de casación laboral*, Madrid, 1964.

corresponde también a las Audiencias y al Tribunal Supremo el conocer de las actuaciones en virtud de los recursos de apelación o de casación ante ellos interpuestos.»

«A la vista de la misma podemos hacer las siguientes reflexiones:

El Tribunal Supremo considera que la competencia del juzgador es un presupuesto del proceder, y que por tal razón no puede el juez o Tribunal encontrarse coartado o vinculado por los concretos motivos articulados en base al recurso, sino que debe resolver sobre ella «con absoluta libertad de examen e interpretación», incluso de oficio y con preferencia e independencia de los temas de referencia.

Sentada esta afirmación, que constituye doctrina reiterada, prosigue el Tribunal Supremo su razonamiento, considerando la posibilidad de promover las cuestiones de competencia de oficio, y, como antes decíamos, menciona el artículo 74 de la ley Procesal —aplicable a esta jurisdicción por la supletoriedad de la ley de Enjuiciamiento civil, en todo lo no previsto en la Ordenanza Procesal Laboral—.

Dicho artículo, aunque en su primer inciso proclama que «en ningún caso se promoverán de oficio las cuestiones de competencia en los asuntos civiles» (o laborales, por la dicha supletoriedad), sin embargo, admite a continuación y constituye la excepción «qué el juez que sea incompetente por razón de la materia (extensiva a cuantía e instancia por las razones apuntadas) podrá abstenerse de conocer...». Es decir, «tal poder de abstención aunque no equivale a la posibilidad de plantear de oficio cuestiones de competencia, constituye, por lo menos, un correctivo de la aplicación inmoderada del principio —*ne procedat iudex ex officio*—», como afirma Guasp (4). Argumentos que, como vemos, recoge acertadamente la jurisprudencia de lo laboral.

Hay que señalar, de igual modo, que la misma doctrina jurisprudencial tiene declarado que aunque el sentido de los preceptos se refiere exclusivamente a los supuestos de incompetencia, con igual fundamento jurídico puede resolverse de oficio en este trámite extraordinario y sin necesidad de entrar en el examen de los concretos motivos del recurso, la competencia de la jurisdicción social, con la consiguiente estimación de la misma.

En este sentido, es interesante precisar, como lo hace la sentencia de 13 de junio de 1964, que «si los Tribunales no utilizan la facultad de declararse incompetentes y también por razón de la materia, es porque se declaran tácitamente competentes, y también lo pueden hacer expresamente anulando la declaración contraria dictada por los inferiores en el orden jurisdiccional». Con lo que se alude de modo directo a la doctrina que ya aparece consagrada legalmente en determinados procesos, «pues el artículo 32 del Decreto de 21 de noviembre de 1952 sobre normas procesales en la justicia municipal, modificando el artículo 717 de la ley de Enjuiciamiento civil, de idéntico sentido que el 74, establece que el juez examinará de oficio su propia competencia objetiva por razón de la materia y por razón de la cuantía en todos los casos y también la territorial cuando se invoque por el actor la sumisión expresa de las partes».

De todas maneras, consideramos importante subrayar, y más tener en cuenta, como lo indica la sentencia de 30 de diciembre de 1966 que, en todo caso, «esa facultad (de abstención) o deber del órgano judicial no puede estar limitada a la declaración de la

(4) GUASP: *Ob. cit.*, pág. 397.

propia incompetencia cuando proceda, sino que al examinar el asunto ha de decidir si el mismo está comprendido dentro de los límites jurídico-materiales que le vienen atribuidos por la ley o no, aceptando o rechazando el conocimiento jurisdiccional y procediendo al conocimiento, y en el primer caso a ordenar el trámite oportuno sin necesidad de previa declaración de la competencia que así presuntivamente afirma mientras que en el segundo deberá hacer la declaración de incompetencia antes dicha.

Idea que siempre se debe tener presente por depender de ella la posterior configuración en un sentido u otro del tema competencial.

Si esto es así, es decir, si consideramos que a la declaración de incompetencia —consecuencia del poder o facultad de abstención del artículo 74— debe proceder el examen de si el asunto está comprendido dentro de los límites jurídico-materiales atribuidos por la ley; de ahí se deduce —prosigue la citada sentencia— «que cualquiera que sea el estado del proceso o el grado del Tribunal al que el mismo llegue para su ulterior tramitación o resolución, el órgano judicial tiene plenamente la facultad de examinar esa cuestión atribucional para decidirla en la forma pertinente aceptando o rechazando el conocimiento del litigio por razón de la materia controvertida (igual cuantía, personas e instancia), con total independencia de lo que al respecto haya resuelto un juez o Tribunal de inferior grado, y cualquiera que sea la clase o naturaleza procesal del recurso que haya servido de cauce para que las actuaciones lleguen a conocimiento del Tribunal Superior. Puesto que las cuestiones afectantes al orden público no pueden ser ignoradas ni eludidas en momento alguno, y aun sin ser planteadas habían de ser resueltas de oficio, y de oficio también deberán ser rectificadas los errores en que hayan podido incurrir los Tribunales inferiores en este particular, cuando el proceso llegue a conocimiento del superior órgano jurisdiccional.»

Pudiera discreparse, en cierto modo, en lo tocante a este último razonamiento, pretendida justificación de la anterior facultad de abstención basado en criterios de orden público, no en lo que tienen de general atribuibles a otros supuestos, sino en su particular aplicación referido al tema de la competencia.

Tal vez sería más técnico no vincular la competencia a esas consideraciones de ser motivo de orden público, o como se decía al principio de estas notas, más extensamente —«motivo de orden público por venir regulado por preceptos de derecho necesario de obligado cumplimiento, base de la seguridad jurídica»—. Tal expresión pensamos es demasiado vaga y ampulosa a pesar de su aparente fijeza e inmutabilidad conceptual.

Ser motivo de orden público puede resultar explicación fundamentadora pero no suficiente, en un orden legal como el vigente en materia laboral, que se refiere, por subsidiariedad, a un precepto concreto de la ley de Enjuiciamiento civil al tratamiento de esta materia. Máxime teniendo en cuenta la evolución del concepto y la variabilidad a que está expuesto en el orden temporal y, por tanto, jurídico, según las concepciones político-sociales e intereses de cada época (5).

(5) ALMAGRO NOSETE, que aborda la particular doctrina jurisprudencial que decreta la nulidad de oficio de la sentencia por deficiencia u omisiones en los hechos probados justificada en función de un concepto amplio de Orden Público. *Hechos probados y nulidad de la sentencia laboral* (en vías de publicación).

La última razón de ser del artículo 74 de la ley de Enjuiciamiento civil estimamos consiste «en que lo verdaderamente motivo de orden público es que ningún juez ni autoridad traspase el límite de sus atribuciones; de ahí la facultad que el artículo que comentamos concede a los jueces para que se abstengan de conocer cuando se crean incompetentes por razón de la materia, aunque los interesados no propongan la declinatoria ni la inhibitoria. Y lo propio deberá entenderse en los otros dos casos del artículo 54, aunque no lo menciona el actual, pues la incompetencia por razón de la cuantía y de la instancia está realmente comprendida en lo que se deriva de la materia litigiosa, como se deduce de los artículos 491 y 717 de la ley de Enjuiciamiento civil», según Manresa (6).

Razón por la cual es por lo que la propia jurisprudencia establece taxativamente «que la patente infracción de la norma reguladora del poder jurisdiccional está por encima de la voluntad de las partes, determinando un vicio *—in radice—* no susceptible de subsanación y revelable de oficio en el momento en que se advierta, bien por el propio juez que indebidamente inició el conocimiento del asunto, o por el órgano superior jerárquico al examinar las actuaciones en virtud de los recursos que se hayan interpuesto» (sentencia de 25 de febrero de 1965). Es decir, se fundamenta el conocimiento en preceptos concretos del ordenamiento y no en simples razones de orden público.

III. Como podrá deducirse de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Supremo en base al recurso de casación goza de una amplia facultad para el conocimiento y decisión de la competencia. Sin embargo, por las indudables especialidades que el proceso de trabajo reviste (7) se deben completar estas notas con una referencia al tema de los hechos probados (8) especialmente por lo que puede afectar su examen al estudio de la competencia.

La cuestión se podría plantear en los siguientes términos: Si estos hechos declarados probados quedan fijos al no ser impugnados específicamente por el correspondiente motivo. ¿Qué sucedería si se hubiese denunciado por alguna de las partes una cuestión de competencia o que el propio Tribunal Supremo, haciendo uso del artículo 74 de la ley de Enjuiciamiento civil la examinase de oficio?

¿Deberá quedar entonces el Tribunal Supremo circunscrito en un examen de la competencia a la estimación de los hechos probados no impugnados sin poder tener presente los demás elementos obrantes en autos, o, por el contrario, puede el Tribunal Supremo, en virtud de la amplitud de sus facultades, tener éstos en cuenta aun en contradicción con el resultando de hechos probados?

(6) MANRESA: *Ob. cit.*, pág. 432.

(7) Sobre la función del proceso de trabajo como instrumento del Derecho del trabajo, especializaciones orgánicas y funcionales. Vid. RODRÍGUEZ-PIÑERO: «Sobre los principios informadores del proceso de trabajo», en REVISTA DE POLÍTICA SOCIAL, núm. 81, año 1969, págs. 75 y sigs.

(8) Vid. ALMAGRO NOSETTE: *Ob. cit.* anteriormente. CABRERA BAZÁN: «La prueba en el proceso de trabajo», en REVISTA DE POLÍTICA SOCIAL, núm. 82, págs. 76 y sigs.

Igualmente recurrimos a la jurisprudencia para la resolución de esta cuestión. Regoemos dos de las más recientes que la abordan directa y sucintamente.

La primera sentencia es de 13 de marzo de 1967 establece: «Que si conforme viene reiteradamente declarando esta Sala en lo relativo a determinar la competencia de esta especializada jurisdicción por razón de la materia o de las personas que a ella puedan acudir, es soberana para proceder al examen de todo el material que dentro del proceso se somete a su estudio, sin necesidad de tenerse que limitar a los hechos declarados probados por el juzgador, *a quo*, toda vez que por tratarse de cuestión que afecta al orden público procesal impone la actuación de los Tribunales de oficio, conforme previene el artículo 3.º del vigente Decreto procesal de 21 de abril de 1966, en relación con el artículo 74 de la supletoria ley de Enjuiciamiento civil.»

La segunda es de 9 de mayo de 1967: «... y puesto que conforme a lo que disponen los artículos 53 y 54 de la ley de Enjuiciamiento criminal, la jurisdicción no puede prorrogarse por voluntad de las partes a juez o Tribunal que de ella carezca por no atribuírsele la legislación, razones por las que esta Sala tiene repetidamente declarado —así en su sentencia de 26 de diciembre de 1960 y 8 de octubre de 1964, entre otras— que para resolver con acierto sobre esta cuestión (se refiere a la competencia) no puede quedar vinculada a la relación de hechos probados que haya fijado el juzgador, *a quo*, en su sentencia combatida, en cumplimiento de la facultad y deber que le impone el artículo 89 del texto Procesal de esta especializada jurisdicción, sino que puede y debe examinar los autos en su totalidad, siendo así que, en atención al antes expresado carácter público de la norma procesal...»

La lectura de estas dos sentencias nos releva de cualquier comentario dado lo explícito de sus conclusiones.

Para terminar estas notas sobre el estudio de la competencia a efectos del recurso de casación en materia laboral, nada mejor que transcribir los razonamientos a nuestro más Alto Tribunal que resume de modo certero las conclusiones a las que se pueden llegar en esta materia.

«Que para el examen de su propia competencia o atribución jurisdiccional, los Tribunales, sean de instancia, apelación o casación, no están obligados a sujetarse a las simples alegaciones de las partes ni quedan vinculados por las afirmaciones de hecho que se hagan en resoluciones anteriores dictadas por órganos jurisdiccionales inferiores dentro del proceso en cualquiera de sus estados o fases, sino que han de tener en cuenta la totalidad de las actuaciones para definir jurídicamente la materia controvertida base de la atribución jurisdiccional, teniendo al efecto una amplia y soberana facultad en orden al examen y apreciación de todos los elementos del proceso, alegatorios, postulatorios y probatorios como base de su decisión en la asunción o rechazo de la contienda» (sentencia de 3 de marzo de 1967).

FAUSTINO GUTIÉRREZ-ALVIZ Y CONRADI